

Lopes de Haro e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores ó aquel ó aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, tomar o tener e poseer el dicho término de alumbre e lo labrar, edificar las dichas casas e cortar las maderas e leñas para la edificación delas dichas casas que asy fisieredes para el dicho alumbre e para labrança e fechura della, e beber las aguas e paçer las yervas las bestias e bueyes que andovieren en la dicha lavor syn vos poner en ello nin en cosa algund embargo nin contrario alguno non embargante qualquier impedimento que en contrario desto sea o ser pueda. Ca yo por esta dicha mi carta desde agora, como princesa e señora dela dicha cibdad, cedo e traspaso en vos el dicho Diego Lopes e después de vos en los dichos vuestros herederos e subçesores o de aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, el dicho minero de alumbre con todo lo susodicho que a mi pertenesca e pertenesçer pueda en qualquier manera asy de fecho como de derecho e suplo qualquier defectos asy de sustançia como de solepnidad que pueda embargar e perjudicar esta merçed que vos yo fago agora e en qualquier tiempo que sea o ser pueda. E otrosy, ruego e mando por esta mi carta a todos los duques, marqueses, condes, ricos omes, Maestres delas hordenes, priores, comendadores e subcomendadores e alcaýdes delos castillos e casas fuertes e llanas e portilladas e a todos los alcaldes e justiçias dela Casa e Corte e Chancilleria del señor rey don Enrique mi hermano e de todas las çibdades e villas e lugares delos sus regnos e señorios e a cada uno ó qualquier dellos que agora son o serán de aqui adelante, que guarden e cumplan e fagan guardar e complir esta mi carta e todo lo en ella contenido e contra el tenor e forma dello no vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar agora nin de aqui adelante en ningund tiempo que sea. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de privacion delos ofiçios e de confiscacion de sus bienes delos que lo contrario fisieren para la mi camara. E demás mando al ome que les esta mi carta mostrare que los emplase que pareçades ante mi doquier que yo sea del dia que les emplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena sola qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en come se cumple mi mandado. Dada en la villa de Colmenar de Oreja a treynta dias de Octubre año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años. Yo LA PRINCESA. Yo, Johan Ferrandes de Hermosilla, secretario de la princesa nuestra señora la fis escrivir por su mandado.

D. C. M. M.